

*****¹

VS.

DIRECTOR GENERAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TECATE.

EXPEDIENTE: 208/2021 T.S.
PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, nueve de agosto de dos mil
veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del acto
impugnado.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****¹.
- *CESPTE*: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate.
- *Código Fiscal*: Código Fiscal del Estado de Baja California.
- *Ley de las Comisiones*: Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California,
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).



I. Presentación. La demanda se presentó el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

II. Admisión. la demanda se admitió a trámite en acuerdo del veinte de mayo de dos mil veintiuno.

III. Acto impugnado: El oficio *****₂, de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el director general de la CESPTE.

IV. Contestación. El director general de la CESPTE contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 059 a 070.

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia, en acuerdo del veintiocho de junio de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto fiscal emitido por autoridad de un organismo descentralizado del Estado de Baja California (CESPTE); de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* - ubicado en la ciudad de Tecate, Baja California- se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 No existe consentimiento expreso del acto impugnado.

El escrito de contestación a la demanda no contiene un capítulo específico sobre el surgimiento de causales de improcedencia y sobreseimiento.

Sin embargo, dentro del apartado de hechos, el director general de la CESPTE formula diversos argumentos relacionados con la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, en cuanto al consentimiento expreso.

Así, dice que existe el consentimiento expreso porque la *parte actora* realizó el pago del adeudo de forma espontánea, lisa y llana, sin que le fuese exigido, dado que el oficio impugnado solo es informativo y no una determinación de crédito fiscal que tuviera aparejada coercibilidad; y porque, además, no manifestó de forma expresa el haber efectuado el pago bajo protesta, de conformidad con lo previsto en el numeral **30** del *Código Fiscal*.

Los argumentos de referencia son infundados e inoperantes por lo siguiente:

En primer término, es de señalarse que la naturaleza del documento impugnado sí es fiscal, dado que contiene una determinación en cantidad líquida de adeudos de derechos (crédito fiscal) por los servicios que presta la CESPTE, en específico de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado; y vincula a la *parte actora* a conducirse en una forma determinada, es decir, envuelve un actuar positivo de autoridad, en tanto constituye una conducta tendente a que se realice el pago de contribuciones fiscales,



particularmente, le otorga un plazo que no exceda de cinco días hábiles para enterar el pago de los derechos en las cajas recaudadoras de la CESPTE.

El hecho de haberse efectuado el pago de los derechos no significa consentimiento expreso de la *parte actora*, en virtud de que, conforme a lo previsto en el artículo **30**, primer párrafo, del *Código Fiscal*, puede hacerse el pago de créditos fiscales bajo protesta de decir verdad, cuando la persona se proponga intentar recurso o medios de defensa, y el pago así efectuado extingue el crédito fiscal y no implica consentimiento con la disposición o resolución a la que se da cumplimiento.

Así, dicha hipótesis legal es la que resulta aplicable al caso de análisis, en virtud de que la *parte actora* efectuó el pago de los derechos para extinguirse como crédito fiscal y promover en su contra el presente juicio contencioso administrativo (medio de defensa), sin que ello signifique consentimiento expreso con la determinación hecha por el director general de la CESPTE.

Cabe mencionar que el incumplimiento con lo previsto en el segundo párrafo del numeral **30** del *Código Fiscal*, esto es, que la *parte actora* hiciera manifestación expresa de que el pago se efectúa bajo protesta mediante inserción de la leyenda en el recibo de pago respectivo; no significa consentimiento expreso del acto impugnado, dado que al acudir ante este *Tribunal Estatal* a controvertir su legalidad, da a entender que no está conforme con la carga fiscal que se le impone, siendo intrascendente que cumpliera con la citada formalidad legal.



Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al caso de estudio, la tesis aislada de subsecuente inserción:

PAGO DE UN CREDITO FISCAL SIN LA EXPRESION "BAJO PROTESTA", NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIO AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO, DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO. Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión "bajo protesta", eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo "bajo protesta", ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1103/80. Central Mielera, S.A. 26 de febrero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Garza Ruiz. Secretario: Ricardo Flores Martínez.

Registro digital: 250930. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, página 187. Tipo: Aislada.



En razón de lo expuesto, el documento impugnado no fue consentido expresamente antes de promoverse este juicio de nulidad; pues en el mismo se le impuso una carga impositiva de adeudos fiscales que trasciende a la afectación de su patrimonio y que cubrió su pago para interponer en su contra un medio de defensa (demanda de juicio contencioso administrativo) a fin de que sea declarada su nulidad y sean salvaguardados sus derechos afectados, esto es, se ordene la devolución del pago indebido.

Por otra parte, el director general del CESPTE expone diversos argumentos que versan sobre la improcedencia de este juicio, ante la inobservancia del principio de definitividad.

Señala que, si la *parte actora* tenía una duda o consulta sobre la aplicación de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021 o con la «información» del oficio impugnado, antes de presentar el juicio de nulidad ante este *Tribunal Estatal*, y de conformidad con el principio de definitividad, tuvo la oportunidad de acudir a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, para plantear una consulta en términos de lo previsto en los artículos **81** y **85** del *Código Fiscal*. También precisó en cuanto a la devolución del pago del crédito fiscal, que debió solicitarlo en términos de lo previsto en el numeral **32** del mismo *Código Fiscal*.

Los argumentos relatados son infundados e inoperantes por lo siguiente:

La pretensión de la *parte actora* ante este *Tribunal Estatal* es que se analice la legalidad de una determinación fiscal impuesta a su cargo, respecto a derechos de conexión de



agua potable, y de derechos de conexión del sistema de alcantarillado.

La consulta fiscal, que refiere el numeral **81** del *Código Fiscal*, no constituye un medio de defensa que determine si el acto o resolución fue ajustado o no derecho, pues su finalidad es dar a conocer al contribuyente cual es criterio que asume la autoridad sobre la interpretación o aplicación de normas fiscales a una situación real y concreta; lo cual no significa que genere obligaciones o consecuencias en agravio del propio contribuyente, pues ellas únicamente surgen cuando la autoridad, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, aplica directamente el criterio en un acto o resolución que verse sobre hechos, documentos, contabilidad y demás elementos que conformen la realidad jurídica y económica del contribuyente.

En cuanto al deber agotar el principio definitividad por la *parte actora*, por virtud de tener que solicitar el pago de lo indebido ante la autoridad fiscal, antes de promover el presente juicio de nulidad; es de señalarse que el numeral **30** del *Código Fiscal* dispone puede hacer el pago de créditos fiscales, bajo protesta, cuando la persona se proponga intentar recursos o medios de defensa.

Por tanto, si la *parte actora* no agotó en sede administrativa un medio de defensa o recuso contra el pago del crédito fiscal consignado en el acto impugnado, no significa imposibilidad de controvertirlo ante este *Tribunal Estatal*, dado que es optativo para el particular agotar los recursos o medios de defensa previstos en leyes o reglamentos fiscales o internar directamente en su contra el



juicio contencioso administrativo, conforme lo establece el numeral **35** de la *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El director general de la CESPTE, mediante oficio *****², de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, determinó a cargo de la *parte actora* en cantidad líquida dos derechos por los servicios que presta la CESPTE en conceptos de «derechos de conexión de agua potable» y «derecho de conexión de alcantarillado», por las cantidades de \$20,638.08 (veinte mil seiscientos treinta y ocho pesos 08/100, moneda nacional) y \$11,164.20 (once mil ciento sesenta y cuatro pesos 20/100, moneda nacional), respectivamente.

La *parte actora* cubrió en una sola exhibición el pago de las cantidades descritas en el párrafo anterior, mediante transferencia electrónica de fondos; según comprobante de número de certificación *****³, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, expedido por la CESPTE.

Como consecuencia de haberse efectuado el pago de los derechos, y promoverse como medio de defensa el presente juicio contencioso administrativo en contra del documento que los determinó como crédito fiscal; ante la nulidad que en su caso se declare, pide que se condene a la devolución de la cantidad pagada indebidamente con los intereses correspondientes, en términos de lo dispuesto en los artículos **30**, **31** y **32** del *Código Fiscal*.



1.2 Incompetencia del director general de la CESPTE, para determinar en cantidad líquida derechos a cubrir su pago por la parte actora.

La competencia de las autoridades administrativas para emitir actos y resoluciones, es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En el primer motivo de inconformidad, la *parte actora* hace valer la causal de nulidad prevista en el numeral **83**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*; que precisamente refiere a la incompetencia de la autoridad.

En esencia, señala que los preceptos legales que el director general de la CESPTE cita en el oficio impugnado no le dan atribuciones explícitas o expresas para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar la bases para su liquidación o fijarlas en cantidad líquida. Menciona que tampoco le conceden facultades de comprobación como es «el previo análisis y demostración» a que se refiere el último párrafo del punto 5 contenido en el inciso D), sección IV, del artículo **9** de la Ley del Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2021.

Precisa que si bien las potestades deben recaer en las Comisiones Estatal de Servicios Públicos del Estado de Baja California, de forma concreta la facultad debe estar conferida al o los servidores públicos; que en todo caso, el Reglamento Interno de la CESPTE debe tener conferidas las facultades de su director general para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar la bases para su liquidación y fijarlas en cantidad líquida; sin embargo, dicho ordenamiento no lo establece, sino únicamente su numeral

21 lo limita a hacer lo que expresamente le señala la ley y su reglamento.

Por su parte el director general de la *CESPTE*, al oponerse al primer motivo de inconformidad de la demanda, manifestó que de los fundamentos dados a conocer en el acto impugnado se precisa como una de las funciones de la *CESPTE* el recaudar los derechos, y para ello puede emitir oficios de carácter informativos que no están sujetos a reglas o formalidades de procedimiento administrativo de ejecución; que para surgir la causal de nulidad, debe existir una ausencia total de fundamentación y motivación, lo que no se configura; y que el director general de la *CESPTE* es competente para representar al organismo ante autoridades y particulares, de conformidad con la legislación citada en el acto impugnado.

Los argumentos de incompetencia hecho valer por la *parte actora* son fundados y operantes; en virtud de lo siguiente:

En primer término, se resuelve los sobre los argumentos defensivos del director general del *CESPTE*.

Como antes fue expuesto, el acto impugnado no es un oficio informativo de adeudos, sino una determinación fiscal que impuso el deber de pagar la cantidad determinada en un plazo de cinco días hábiles; por lo que tampoco es un mandamiento de ejecución tendente a su recaudación ante la falta de pago oportuno.

Así también, la causal de nulidad por incompetencia surge cuando ningún ordenamiento legal precisa la facultad de ejercicio realizada en un acto o resolución. La ausencia



de preceptos legales de competencia no significa necesariamente que no se cuente con las atribuciones; pues en ese supuesto solo daría lugar incumplimiento de la formalidad de dar a conocer en la propia actuación de autoridad los fundamentos legales que le permita actuar o resolver en determinado sentido.

Por último, el hecho de que director general de la CESPTE sea autoridad competente para representar al organismo ante autoridades y particulares, no implica que sea autoridad competente para emitir cualquier acto o resolución proveniente de la CESPTE; pues la representación legal solo es una cuestión que atañe a la legitimidad para actuar a nombre de otro, no respecto del ejercicio directo de atribuciones legales de quien precisamente, y por disposición legal, le corresponde su ejercicio.

Ahora bien, como fundamentos legales para emitir la determinación fiscal a cargo de la *parte actora*, el director general de la CESPTE en el oficio impugnado citó los siguientes:

«Con fundamento en el artículo 1, 2 fracción V y artículo 20 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, así como el artículo 9, título 4 inciso D, numeral 5 inciso c y d de la Ley de Ingresos para el Estado de Baja California vigente para el ejercicio fiscal 2021, artículo 11, 15, 16 y 17 y demás relativos de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, artículos 1, 2 fracciones I, II y III 3, 17, 22, 23 y 24 del Código Fiscal del Estado, por este conducto se hace de su conocimiento que deberá enterar a esta Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate el pago de la cantidad de \$31,802.28 (son treinta y un mil ochocientos dos pesos 28/100 M.N.) por concepto de pago de derechos de conexión al sistema de



agua potable y alcantarillado sanitario que le proporciona esta Comisión en base a las siguientes consideraciones tácticas y jurídicas que a continuación se detallan,»

Del estudio de dichos preceptos legales, ninguno hace referencia específica al director general de la *CESPTE*, como la autoridad facultada para determinar y fijar en cantidad líquida los importes de derechos no cubiertos por los servicios que presta la *CESPTE*, a fin de que sea cubierto su pago en un plazo determinado.

Es de señalarse que, conforme a lo previsto en los artículos **1, 4 y 12**, de la *Ley de las Comisiones*, son organismos públicos descentralizados de Gobierno del Estado las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada; mismas que son administradas por un Consejo y, para el desarrollo de sus funciones, se integran con un director general, subdirectores y demás funcionarios.

Entre las funciones de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos, destaca la prevista en la fracción V, del numeral **2** de la *Ley de las Comisiones*; que a la letra dice:

ARTICULO 2o.- Es función de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos:

V.- La **recaudación de los derechos que conforme a la Ley** a Convenios que celebren, **les correspondan**.

Cabe mencionar que el *Código Fiscal* no establece que los organismos descentralizados -como son las Comisiones Estatales de Servicios Públicos- son autoridades fiscales del Estado que puedan determinar y fijar en cantidad líquida los derechos que conforme a la ley les correspondan. Sin embargo, la suscrita juzgadora considera que son

organismos fiscales autónomos en términos de lo previsto en fracción II del artículo **22** de la *Ley del Tribunal*, dada la facultad de determinar créditos (fiscales) contenida en el numeral **22** de la *Ley de las Comisiones*.

Solo en la parte que refiere al carácter de organismo fiscal autónomo, se considera que resulta aplicable la ejecutoria relevante² emitida por la entonces denominada Primera Sala (ahora Juzgado Primero) de este *Tribunal Estatal*; que a continuación se reproduce:

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS. ES ORGANO DE AUTORIDAD FISCAL AUTÓNOMO AL DEERMINAR Y LIQUIDAR LOS DERECHOS Y RECARGOS POR SERVICIO DE AGUA.-

En efecto, no obstante que el artículo 14 del Código Fiscal del Estado de Baja California, no incluye expresamente a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos como autoridades fiscales del Estado, éstas lo son en carácter de Organismo Fiscal Autónomo, toda vez que el artículo 22 de la ley las rige, define que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por la realización de obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrán el carácter de fiscal, y además, les confiere la facultad determinatoria de los créditos y sus bases de liquidación, percepción y cobro. En tal sentido, es evidente que la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada al emitir los recibos por tal concepto, efectúa una declaración unilateral de voluntad con efectos jurídicos vinculatorios propios de un acto de autoridad y constitutivos de un de especie fiscal, por lo tanto, su actuación es impugnabile a través de los recursos administrativos ordinarios previstos en el Código Fiscal del Estado, o bien, directamente en demanda de juicio contencioso administrativo ante este Tribunal.

²consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.



Juicio Contencioso Administrativo 08/90.- Universidad Nacional Autónoma de México. Ejecutoria de fecha 2 de octubre de 1990. Primera Sala.

Ahora bien, las atribuciones específicas que corresponde ejercer a los directores de las Comisiones se mencionan en el artículo **17** de la *Ley de las Comisiones*; que a la letra dice:

ARTICULO 17.- Son atribuciones del Director General de cada una de las Comisiones:

- I.- Representarla ante Autoridades y particulares.
- II.- Ejercer el poder general que le otorgue el Consejo de Administración.
- III.- Administrar los bienes de la Comisión.
- IV.- Fijar las normas generales que han de regir el empleo, las escalas de salario y la Administración del personal de la Comisión.
- V.- Presentar ante el Consejo de Administración, para su aprobación en su caso, los Programas Anuales de Operación, el Presupuesto Anual de Ingresos y las modificaciones al mismo.
- VI.- Proponer ante el Consejo de Administración, los planes y programas de inversión, para su consideración.
- VII.- Asignar a los Sub-Directores, las funciones que les correspondan, y delegar en ellos, previo acuerdo del Consejo, alguna o algunas de sus atribuciones.
- VIII.- Designar al Sub-Director que lo substituya en sus ausencias temporales.
- IX.- Celebrar convenios de pago a plazos para regularizar los adeudos de los usuarios del servicio de uso doméstico; instituciones públicas de educación, deportivas, hospitalarias y de salud, así como las de asistencia social. Lo anterior conforme a las bases y lineamientos que al efecto establezcan las disposiciones aplicables. Estos convenios deberán celebrarse aplicando las



exenciones que disponga el Ejecutivo del Estado a todos los usuarios que reúnan los requisitos correspondientes.

En tanto, el artículo **11** del Reglamento de la *Ley de las Comisiones*, establece las facultades específicas que corresponde ejercer a sus directores generales; como a continuación se transcribe:

ARTICULO 11.- Para el cumplimiento de las atribuciones del Director General, éste tendrá a su cargo:

I.- Fijar las normas de organización, administración y funcionamiento de la Comisión;

II.- Elaborar los programas de manejo de los servicios;

III.- Determinar el orden en que los Subdirectores lo substituyan durante sus ausencias temporales;

IV.- Cuidar que para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, la convocatoria y la orden del día sean formuladas oportunamente por el Secretario del Consejo y entregadas a los Consejeros en el domicilio que señalen para este fin, con la anticipación a que se refiere el artículo 5o. de éste Reglamento;

V.- Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones que dicte el Consejo de Administración, ya sea por sí mismo o por conducto de los Subdirectores y demás funcionarios, dentro de sus esferas de acción;

VI.- Presentar con la debida anticipación, ante el Consejo de Administración, el programa anual de trabajo, y operación, los planes y programas de inversión y el presupuesto anual de ingresos, así como el de egresos, para la consideración que corresponda.

VII.- Someter oportunamente al Consejo de Administración, las modificaciones a los presupuestos de ingresos y egresos, sujetándose en todo a los lineamientos y plazos que señale el propio Consejo.



VIII.- Incluir en los programas anuales de trabajo, de operación y de inversiones, los puntos que se refieran a:

a).- Conservación, ampliación y modernización, en su caso, de los sistemas de agua potable y alcantarillado de aguas negras;

b).- Avance de las obras en construcción:

c).- Análisis de las condiciones financieras de la Comisión, en relación con las erogaciones que el programa demande, y proposiciones para suplir los déficits, si los hubiere;

d).- Medidas dirigidas a mejorar los servicios y las condiciones, en que se realizan los planes de inversión; y e).- Los demás que considere necesarios.

IX.- Preparar, con la debida anticipación el balance anual de la Comisión para someterlo a la consideración del Consejo de Administración.

X.- Todo lo relativo al buen funcionamiento de la Comisión

Ninguna de dichas atribuciones enlistadas, tanto de la *Ley de las Comisiones*, como de su reglamento, establecen que los directores generales son los encargados de determinar y fijar en cantidad líquida los derechos que le corresponda percibir a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos, conforme a la ley de ingresos aplicable.

Por su parte, el *Reglamento Interno de la CESPTE*, en su numeral **21**, únicamente prevé que la Dirección General estará a cargo de un director general, quien tendrá las atribuciones, facultades y obligaciones que expresamente le señalan la Ley, el Reglamento de la Ley, y las demás disposiciones aplicables.

Sin embargo, y como antes fue expuesto, no existe precepto legal en la *Ley de las Comisiones*, en su reglamento, o diversa disposición legal, que expresamente permita al



director general de la CESPTE, determinar en cantidad líquida de los derechos de pago de los usuarios de los servicios que proporciona la CESPTE, como crédito fiscal.

Así pues, y para el acto sometido a su estudio, al no existir precepto legal que establezca la facultad del director general de la CESPTE para fijar y determinar en cantidad líquida los derechos de conexión, tanto de agua potable como de alcantarillado, a cargo de la *parte actora*; surge la hipótesis de nulidad prevista en la fracción I del artículo **83** de la *Ley del Tribunal*.

Por lo tanto, la *parte actora*, al haber cubierto indebidamente el pago de las cantidades fijadas en el documento impugnado; en términos de lo dispuesto en el numeral **84**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, relacionado con lo previsto en el numeral **31**, fracción I, del *Código Fiscal*, tiene derecho a que se imponga la condena de su devolución al director general de la CESPTE.

No resulta procedente imponer la obligación de pago de intereses sobre las cantidades a devolverse a la *parte actora*; pues ese derecho, conforme lo dispone el numeral **32**, último párrafo, del *Código Fiscal*, solo resulta procedente cuando, ante autoridad fiscal competente, se realiza solicitud de devolución de pago de lo indebido, y el mismo no se efectúa dentro de los dos meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud; hipótesis que no surgió, en virtud de que la *parte actora* optó por interponer juicio de nulidad ante esta instancia jurisdiccional para obtener, como salvaguarda de su derecho afectado, únicamente la devolución del importe total pagado.

No pasa desapercibido que la *parte actora*, en el punto sexto petitorio de su demanda, pide que se condene al pago de intereses, en términos de lo previsto en el artículo **1762** del Código Civil de Baja California³, aplicable como disposición de derecho común que no resulta contraria la naturaleza propia del derecho fiscal, según lo prevé el numeral **12** del *Código Fiscal*; porque al ser ilegal la determinación fiscal, su consecuencia es la mala fe, y porque dicho precepto legal civil debe aplicarse a su favor bajo el principio *pro persona*.

Al respecto, es señalarse que tal precepto legal de la legislación civil no puede aplicarse a la materia fiscal, dado que en todas los actos o resoluciones que emitan las autoridades fiscales opera el principio de buena fe, independientemente de los vicios legales que pudiera adolecer su actuación; pues se presume que no existe engaño, dolo o intención de perjudicar o inducir a error alguno al contribuyente para obtener el pago o cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Por último, y en virtud de que la incompetencia hecha valer por la *parte actora* resultó fundada y operante para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que hace valer en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido de la presente sentencia sería el determinado en párrafos anteriores. Lo anterior sin

³ ARTICULO 1762.- El que acepte un pago indebido, **si hubiere procedido de mala fe**, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos y los dejados de percibir, de las cosas que los produjeren. Además, responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó hasta que la recobre. No responderá del caso fortuito cuando éste hubiere podido afectar del mismo modo a las cosas hallándose en poder del que las entregó.



que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **82** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad del oficio *****², de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el director general de la CESPTE.

SEGUNDO. Se condena al director general de la CESPTE a realizar lo siguiente:

Devuelva a la *parte actora* las cantidades de \$20,638.08 (veinte mil seiscientos treinta y ocho pesos 08/100, moneda nacional) y \$11,164.20 (once mil ciento sesenta y cuatro pesos 20/100, moneda nacional), que indebidamente cubrió su pago por conceptos de «derechos de conexión de agua potable» y «derecho de conexión de alcantarillado».

Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada por boletín jurisdiccional; previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre del actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: oficio suscrito por el director general de la CESPTE, en fojas 2, 8 y 19.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de certificación de comprobante, en foja 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **208/2021 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **19 (DIECINUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

